



SE TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN REALIZADA POR SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3/ROL D-018-2019

Santiago, 15 MAR 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el artículo 80º de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogación Para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

A. Antecedentes Generales del Procedimiento

1. Que, con fecha 19 de febrero de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-018-2019, con la formulación de cargos contra de SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE S.A. (en adelante, "SCM" o "la Empresa"), contenida en la Res. Ex. N° 1 / ROL D-018-2019, la que fue notificada personalmente a la Empresa, con igual fecha.

2. Que, con fecha 26 de febrero de 2019, esto es, antes del plazo establecido para la presentación de programa de cumplimiento y descargos, Ana Zúñiga Sanzana, en representación de SCM, presentó un escrito por el que solicitó una ampliación de plazo para la presentación de Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") y Descargos, por el máximo que en derecho corresponda. Adicionalmente, remitió antecedentes para acreditar su personería para representar a SCM.

3. Que, mediante Res. Ex. N° 2 / ROL D-018-2019, de 26 de febrero de 2019, se resolvió conceder un plazo adicional de 5 y 7 días hábiles para la presentación

de un PdC y Descargos, respectivamente, contado desde el vencimiento de los plazos originales. Adicionalmente, se tuvo por acreditada la personería de Ana Zúñiga para representar a SCM en este procedimiento administrativo.

4. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 12 de marzo de 2019, SCM presentó una propuesta de Programa de Cumplimiento, requiriendo: i) Tener por presentado el PdC, admitirlo a tramitación y proceder a su aprobación previo examen de las observaciones que puedan ser incorporadas; ii) Tener por acompañado la información técnica y económica de las acciones incorporadas al PdC, correspondiente a 18 anexos respaldados digitalmente; y, iii) Reservar información contenida en una serie de anexos que precisa, en particular respecto a antecedentes contables que dan contenido a los costos estimados en el PdC, fundado en que se trataría de información de carácter comercial sensible y estratégico para SCM, y para sus contratistas y proveedores, en tanto pueden afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación podría comprometer derechos de aquellos. En concreto, expone que los antecedentes referidos corresponden a *“procedimientos, registros y presupuestos u honorarios asociados a la prestación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros, en relación al rubro que desempeña mi representada, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de la administración de MLCC y del contratista o proveedor, por lo cual no cabe sino concluir que dichos antecedentes se encuentran amparadas [sic] por la causal de reserva o secreto del artículo 22 [sic] N° 2 de la ley N° 20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidos que presten servicios equivalentes.”*

5. Que, con fecha 14 de marzo de 2019, mediante el Memorándum N° 14373/2019, el Fiscal Instructor del presente procedimiento derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera a su aprobación o rechazo.

B. Consideraciones generales sobre la solicitud de reserva de información en un procedimiento seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente

6. Que, primeramente, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

7. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza *“(…) conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”*¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992).

¹ BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

8. Que, por su parte, el artículo 6 de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LO-SMA establece –respecto de todo lo no previsto en ella–, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quorum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

9. Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

10. Que, el principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “(...) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos o relacionada con ello.

11. Que, en relación a las peticiones de reserva, formuladas en virtud de los artículos 6 de la LO-SMA y del 21 de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República.

12. Que, en relación a ello, cabe observar que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “(...) **afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**” (énfasis agregado).

13. Que, en razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. En este sentido, para entender que se podría generar, con la publicación de estos antecedentes, una afectación a los derechos de carácter comercial o económico y que, en consecuencia, se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa²: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

14. Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. En este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa, que permita determinar la concurrencia de las hipótesis de reserva establecidas en la Ley N° 20.285.

15. Que, sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que –en la especie- se configuraría una causal de reserva, sino que **ésta deberá ser probada por quien la invoca**, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría –en el caso concreto– el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

C. Análisis de la solicitud de reserva de la información planteada por CMP.

16. Que, en primer término, cabe indicar que la solicitud de reserva presentada por la Empresa refiere particularmente a los antecedentes contables contenidos en los siguientes Anexos acompañados:

- **Anexo 1.4.** Minuta de estimación de costos de monitoreo de lugar de muestreo LM-42, de MLCC, marzo de 2019.
- **Anexo 1.5.** Contrato N°1455 "Monitoreo integral de recursos hídricos 2015-2016" y sus modificaciones. Suscrito entre MLCC y SITAC.
- **Anexo 1.5.** Contrato N°1813 "Monitoreo integral de recursos hídricos 2017-2019" y sus modificaciones. Suscrito entre MLCC y SGS.
- **Anexo 2.4.** Minuta de estimación de costos de solicitud de puntos alternativos de captación quebrada La Brea. Circular N°3/2018 DGA, de MLCC.
- **Anexo 3.2.** Memorándum de estimación de costos del Estudio de Impacto Ambiental "Adecuación operacional faena minera Caserones", de Golder Associates S.A, marzo de 2019.

² Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

- **Anexo 3.3.** Minuta de estimación de costos de solicitud de puntos alternativos de captación quebrada La Brea. Circular N°3/2018 DGA, MLCC.
- **Anexo 4.4.** Minuta técnica costos limpieza IP-A2 y su funcionamiento.
- **Anexo 4.4.** Contrato N°1891. "Servicio integral de aseo Planta y apoyo en detenciones menores" y sus modificaciones. Suscrito entre SCM MLCC y Socoal.
- **Anexo 4.8.** Contrato N°2225 "Servicio de limpieza variante 2 Km 1.380" y sus modificaciones. Suscrito entre MLCC y SEMAE SpA.
- **Anexo 4.8.** Contrato N°2246 "Servicio limpieza y habilitación variante 2 Km. 1.380" y sus modificaciones, suscrito entre MLCC y Consorcio Tierra Amarilla Ltda.
- **Anexo 5.3.** Costos relocalización de herpetofauna y micro mamíferos.
- **Anexo 5.5.** Minuta Técnica Costos Monitoreos Flora y Fauna.
- **Anexo 6.5.** Contrato N°1892 "Servicio de batimetría, aerofotogrametría, topografía en terreno y laboratorio geotécnico en faena" y sus modificaciones. Suscrito entre SCM MLCC y SCS.
- **Anexo 7.2.** Costos instalación de estructuras de anclaje y remate (peines) en la línea de transmisión eléctrica (LTE) 2x200 KV Maitencillo – Caserones. De MLCC y Transelec.
- **Anexo 9.3.** Minuta técnica de costos entrega de agua desalada en Caldera y canal Mal Paso, de MLCC, marzo de 2019.
- **Anexo 9.4.** Estado de Pago N°58 enero 2019 N° contrato SCM MLCC: 1396.
- **Anexo 9.7.** Minuta técnica costos entrega agua desalada en Caldera y Canal Malpaso.
- **Anexo 10.3.** Minuta técnica de costos entrega de agua desalada en Caldera y canal Mal Paso.
- **Anexo 10.4.** Estado de pago 58, enero 2019. N° CONTRATO SCM MLCC: 1396.
- **Anexo 10.7.** Minuta técnica de costos entrega de agua desalada en Caldera y canal Mal Paso.
- **Anexo 11.4.** Minuta Técnica de costos medidas de control de infiltraciones en depósito de lamas quebrada la Brea.
- **Anexo 11.5.** Contrato N°958 "Construcción del sistema de depósito de relaves y recirculación de aguas, Etapa II, Proyecto Minero Caserones" y sus modificaciones. Suscrito por SCM y MLCC y Consorcio Tierra Amarilla Limitada.
- **Anexo 11.5.** Contrato N°01376 "Extracción de sistema de bombeo, desarrollo y limpieza, filmaciones subacuáticas y reinstalación de sistema de bombeo" y sus modificaciones, suscrito entre MLCC y Asesorías José Enrique Dreikorn Concha E.I.R.L.
- **Anexo 11.5.** Contrato N°01292 "Servicios Hidrología de Mina Proyecto Caserones" y sus modificaciones, suscrito entre MLCC y SRK Consulting (Chile) S.A.
- **Anexo 11.5.** Contrato N°01078 "Manuales de operación, capacitación, puesta en marcha y bases licitación para operación área relaves y agua recuperada, Proyecto Minero Caserones" y sus modificaciones, suscrito entre MLCC y Arcadis Chile S.A.
- **Anexo 11.5.** Contrato N°01343 "Perforación y habilitación de pozos de monitoreo de calidad PMR para el sector mina" y sus modificaciones, suscrito por MLCC y Terraservice S.A.
- **Anexo 11.5.** Contrato N°01529 "Asesoría especializada para el control de filtraciones depósito de relaves La Brea" y sus modificaciones, suscrito entre SCM MLCC y Schlumberger Water Services Chile Limitada.
- **Anexo 11.5.** Contrato N°01682 "Servicio Supervisión hidrogeológica de perforación de campaña de sondaje 2016" y sus modificaciones, suscrito entre SCM MLCC y Schlumberger Water Services Chile Limitada.
- **Anexo 11.5.** Contrato N°01707 "Perforación Plan de Monitoreo Robusto Valle de Copiapó – Segunda Etapa" y sus modificaciones, suscrito entre SCM MLCC y Terra Service S.A.
- **Anexo 12.4.** Minuta Técnica actividades para optimizar el funcionamiento de la zanja cortafugas – quebrada Caserones, de Golder Associates S.A.
- **Anexo 13.3.** Minuta Costos asociados a las medidas de reforestación contenido en el Plan de Preservación de Prosopis spp, de MLCC, marzo de 2019.

- **Anexo 13.4.** Contrato N°01452 “Servicio mantención de vivero – producción de plantas y reforestación - plantación” y sus modificaciones, suscrito entre MLCC y Roberto Munizaga Castro (RMC).
- **Anexo 13.4.** Contrato N°1973 “Mantención de rodales Ramadillas” y sus modificaciones, suscrito entre SCM MLCC y KSB Servicios E.I.R.L

17. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar que – respecto de los documentos sobre los cuales recayó la solicitud de reserva – la Empresa otorga una argumentación única y transversal respecto de los antecedentes cuya reserva pretende justificar, por lo que el análisis de este organismo se efectuará en tales términos. Asimismo, se advierte que no se ha acompañado antecedentes adicionales que permitan a este organismo ponderar fácticamente la causal de reserva invocada, tales como información contenida en página web de las empresas oferentes o prestadoras de los servicios, declaraciones de estas u otros antecedentes con los que este organismo pueda determinar la efectividad de la hipótesis alegada para cada caso, razón por la cual se procederá a ponderar dichas causales con los documentos tenidos a la vista y en base a los criterios que ha aplicado este organismo en tales casos, a saber: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

18. Que, en aplicación del primer criterio, cabe indicar que los documentos contenidos en los anexos citados en el considerando 16°, no tratan aspectos distintos a los de cualquier contrato de compraventa, contrato de prestación de servicios, estado de pago u orden de compra, por lo que respecto a la integridad de la documentación, no es posible sostener que no es fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión. Sin perjuicio de lo anterior, del propio análisis de la información presentada es posible advertir que los valores asociados a estos servicios o insumos puede variar, por lo que aun cuando sea posible, para empresas del rubro, obtener cotizaciones respecto de este tipo de insumos, el valor específico de estos puede ser distinto según quien sea el proveedor y dependiendo de las condiciones de contratación específicamente desarrolladas para cada compra.

19. En cuanto al segundo criterio, esto es que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto, cabe indicar que la mayor parte de la información respecto de la que SCM solicita su reserva, se contextualiza en el marco de órdenes de compra, que contienen cláusulas de confidencialidad. A su turno, la solicitud de reserva realizada por la Empresa, es un argumento adicional que permite sostener la concurrencia del criterio en análisis, respecto a la documentación objeto de dicha reserva y, por cierto, de los valores contenidos en ella.

20. Por último, en cuanto al último criterio, es posible sostener que la divulgación de los valores específicos respecto de los que CMP contrató determinados productos y servicios, o sus cotizaciones o estimaciones previas, podrían interferir en la determinación de precios de estos mismos que contrate la Empresa con otros proveedores, en tanto establece valores de productos o servicios que han sido fijados presumiblemente por determinadas condiciones de contratación que este Fiscal Instructor desconoce, propias de cada negociación emprendida, por lo que respecto de los valores contenidos en esta documentación, se advierte que el criterio igualmente concurre. No ocurre lo mismo, respecto a la integridad de los documentos, en tanto como fue expuesto en el considerando 18°, esta no contiene información que trate aspectos distintos a los de cualquier

cotización, orden de compra, contrato u otro de similar contenido, de normal ocurrencia en la contratación de servicios de este tipo de industria.

21. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud del principio de divisibilidad establecido en el artículo 11, letra e), de la Ley N° 20.285, se procederán a reservar los valores consignados en los documentos referenciados en el considerando 16° de esta resolución.

22. Por último, este Fiscal Instructor ha podido identificado un documento en que se contienen valores que, de acuerdo a los criterios desarrollados a lo largo de esta resolución, serán censurados, aun cuando no mediara solicitud de SCM a su respecto, en tanto responden al resultado de negociaciones particulares emprendidas con terceros, correspondiendo al “**Anexo 5.3. Apéndice A Contrato 2206.**”

RESUELVO:

I. TÉNGASE POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO, de fecha 12 de marzo de 2019, junto a los anexos acompañados en formato digital; en cuanto a su aprobación o rechazo, estese a lo que se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.


II. ACCEDER A LA SOLICITUD DE RESERVA DE LA DOCUMENTACIÓN referida en el considerando 16°, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6° de la LO-SMA y 21, N° 2, de la Ley N°20.285, respecto a los valores consignados en dichos antecedentes; y, **DECRETAR LA RESERVA PARCIAL, DE OFICIO**, del documento indicado en el considerando 22° de la presente resolución, en lo que se refiere a los valores consignados en ellos.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Ana Zúñiga Sanzana, representante legal de SCM Minera Lumina Copper Chile S.A., domiciliada en Avda. Andrés Bello 2687, piso 5, Edificio del Pacífico, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los siguientes interesados:

- Asociación de Productores y Exportadores Agrícolas del Valle del Copiapó, representada por Lina Arrieta Herrera, domiciliada en calle Rómulo J. Peña N° 231, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Agrupación Regionalista para el Progreso de Atacama, representada por Sr. Luis Morales Sáez, domiciliada en Los Almendros N° 476, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Sr. Germán Palavicino Porcile, domiciliado en calle El Cedro 0626, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Comunidad de Aguas Subterráneas Copiapó-Piedra Colgada-desembocadura, representada por Sr. Germán Palavicino Porcile, domiciliada en calle El Cedro 0626, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Comunidad Indígena Colla de Juntas del Potro y sus Afluentes, representada por Ximena Guerrero Aróstica, Sector de Carrizalillo s/n Junta del Potro, comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama.
- Comunidad de Aguas Subterráneas Sector N° 1 “Aguas Arriba del Embalse Lautaro”, representado por Joseba Zugadi Cáceres, domiciliado en calle Cruz del Sur N° 133, oficina 903, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

- Comunidad de Aguas Subterráneas Sector N° 2 “Embalse Lautaro-La Puerta”, representado por Alfonso Reinking Villalón, domiciliado en calle Cruz del Sur N° 133, oficina 903, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Comunidad de Aguas Subterráneas Sector N° 3 “La Puerta – Mal Paso”, representado por Marco Cornejo Moraga, domiciliado en calle Cruz del Sur N° 133, oficina 903, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Carlos Araya Ávalos, domiciliado en calle Cruz del Sur N° 133, oficina 903, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Claudio Bitrán Carreño, en representación de Aguas Chañar S.A., en Avenida Copayapu N° 2970, comuna de Copiapó, Región de Atacama.


Daniel Garcés Paredes
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada:

- Ana Zúñiga Sanzana, representante legal de SCM Minera Lumina Copper Chile S.A., domiciliada en Avda. Andrés Bello 2687, piso 5, Edificio del Pacífico, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Asociación de Productores y Exportadores Agrícolas del Valle del Copiapó, representada por Lina Arrieta Herrera, domiciliada en calle Rómulo J. Peña N° 231, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Agrupación Regionalista para el Progreso de Atacama, representada por Sr. Luis Morales Sáez, domiciliada en Los Almendros N° 476, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Sr. Germán Palavicino Porcile, domiciliado en calle El Cedro 0626, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Comunidad de Aguas Subterráneas Copiapó-Piedra Colgada-desembocadura, representada por Sr. Germán Palavicino Porcile, domiciliada en calle El Cedro N° 0626, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Comunidad Indígena Colla de Juntas del Potro y sus Afluentes, representada por Ximena Guerrero Aróstica, Sector de Carrizalillo s/n Junta del Potro, comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama.
- Comunidad de Aguas Subterráneas Sector N° 1 “Aguas Arriba del Embalse Lautaro”, representado por Joseba Zugadi Cáceres, domiciliado en calle Cruz del Sur N° 133, oficina 903, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Comunidad de Aguas Subterráneas Sector N° 2 “Embalse Lautaro-La Puerta”, representado por Alfonso Reinking Villalón, domiciliado en calle Cruz del Sur N° 133, oficina 903, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Comunidad de Aguas Subterráneas Sector N° 3 “La Puerta – Mal Paso”, representado por Marco Cornejo Moraga, domiciliado en calle Cruz del Sur N° 133, oficina 903, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Carlos Araya Ávalos, domiciliado en calle Cruz del Sur N° 133, oficina 903, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Claudio Bitrán Carreño, en representación de Aguas Chañar S.A., en Avenida Copayapu N° 2970, comuna de Copiapó, Región de Atacama.